

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan a continuación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto a los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas a dar a los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia.

Excmo. Sr.: Los que suscriben,

moyores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima*, *La Unión* y *Marítima Obrera*, ante V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referida ley, y creyendo los recurrentes que de accederse a tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden a V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos a la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, a indemnizar a los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quiebras, y que la parte negra que contrae su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga a sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por su puesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los tribunales ordinarios, llamados hoy a resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aún no establecidos, lleven a cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, máxime cuando nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fe innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos a humo de pajas, Excmo. Sr. en los tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, a juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo a las Juntas de Refor-

mas sociales competencia para conocer de todas las reclamaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley de accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, e m p l e a n d o procedimientos sumarísimos, sin que por ello se privara a uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete a las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil la aplicación de la de Accidentes no se llevará a cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle a proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara a su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerias de su vida a la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido a la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento: y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados a cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender a las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando a medida que las circunstancias lo re-

quieran: hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro ante quien comparemos se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjere una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado a abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones,— una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto a lo prevenido en este punto (caso 1.º del art. 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras, no oponen obstáculo alguno a su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, a nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren a las indemnizaciones que deben concederse a los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo a que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones a ese precepto legal; pero sufre un accidente al obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco-Navarra* clasifican dentro del caso 3.º

del art. 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero, la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez a recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sórdido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.; el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede haber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma *La Vasco Navarra*, que, aun cuando nada hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio, diario, que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los acci d e n t a d o s parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarla otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir, en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es lógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio, diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien

á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley, concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del art. 5.º Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el artículo 4.º, por el que puede evitar el pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º, que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarctan nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sirvase aclarar la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.º Los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al sueldo que disfrute el obrero el día que sufrió el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio, diario, á que se refiere el artículo 5.º de la propia ley.

2.º El caso 1.º del propio art. 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la

ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

#### Informe que se cita de la Comisión de Reformas sociales.

En instancia que elevan al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se entablen como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideran vejatoria para los obreros, y piden que el artículo 4.º sea interpretado como después se dirá.

Los indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á incapacidad perpetua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono de la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abonen las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto explícito que

reclama, de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el operario eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia (que se examina, que *La Vasco Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el artículo 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º, y á esto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrute el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su relación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del art. 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse a que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º, se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su artículo 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.ª El párrafo primero del artículo 4.º de la ley se debe entender

en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.ª Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.ª Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—  
El Presidente, G. de Azcárate.

(«Gaceta» núm. 311 de 7 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.068.

OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE FERROCARRILES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 181 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, este Gobierno ha dispuesto señalar el día 1.º de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana para la subasta pública en la Estación férrea de Aguilas, de los objetos extraviados y mercancías de grande y pequeña velocidad, que llevan más de un año depositadas en los almacenes de la Compañía de los Ferrocarriles de Lorca á Baza y diputación de Almendricos al Puerto de Aguilas, y á los cuales se refieren los anuncios insertos en este Boletín los días 25 de Junio, 31 de Julio y 6 de Septiembre últimos.

Murcia 18 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 2.006.

CASA PROVINCIAL  
DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1902.—Primer trimestre de 1902.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS

	Personal.	Material.	TOTAL
<b>CARGO</b>			
Existencia de Junio ampliado.			
Existencia de Junio.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			5.533 50
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>5.533 50</b>

DATA

Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		909 45	909 45
Por id. de bctica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		261 70	261 70
Por sueldos de facultativos.	208 33		208 33
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		3.282 45	3.282 45
Por id. de empleados.	512 48		512 48
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			

PESETAS

	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		234 60	234 60
Por gastos de culto y clero.		68 53	68 53
Por id. generales.		15 »	15 »
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
<b>TOTAL data</b>	<b>720 81</b>	<b>4.771 73</b>	<b>5.492 54</b>

RESUMEN

Importa el cargo.		5.533 50
Idem la data	Personal.	720 81
	Material.	4.771 73
<b>Existencia en Caja para el mes de Abril.</b>		
		40 96

De forma que importando el cargo 5.533 pesetas 50 céntimos y la data 5.492 pesetas con 54 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 40 pesetas 96 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Abril.

Murcia 6 de Abril de 1902.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Quinta sección.

Número 2.063.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Circular.

En circular de esta Administración publicada en el Boletín oficial, correspondiente al 15 de Octubre próximo pasado, se concedió hasta el día 20 del actual para la formación por las respectivas Alcaldías, y su remisión á esta oficina, de las matriculas por industrial, correspondientes al año de 1903, pasado cuyo plazo incurrirán aquéllas en morosidad, que seria castigada por el Sr. Delegado con una multa ajustada á la importancia de la matrícula respectiva, y sin perjuicio de que la Administración, transcurrido el plazo marcado, enviase al pueblo que se hallara en descubierto un Comisionado especial, que á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, verificase el servicio objeto de semejante medida, como lo previene el art. 70 del vigente reglamento del ramo.

Y siendo en escaso número las matriculas que hasta la fecha se han recibido en esta Administración, á pesar de estar á punto de espirar el término señalado, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, al objeto de que inexcusablemente cumplan con su deber en lo que á este particular se refiere, dando por terminado el expresado servicio en 30 del mes actual, último plazo que al efecto se les concede, sinó han de serles exigidas las responsabilidades á que anteriormente se alude.

En cuanto á las nuevas bases de población por que corresponde ahora tributar á algunas localidades, en virtud de los habitantes de derecho por que figuran en el censo vigente, declarado oficial por Real decreto de 25 de Abril último, y que se hacen constar en circular inserta en el Boletín oficial de 29 de Octubre próximo pasado, se sujetarán los respectivos Alcaldes á lo dispuesto en el acuerdo de esta Administración, que oportunamente les ha sido notificado, liquidando las cuotas á los contribuyentes en las matriculas mandadas formar para el año próximo, con arreglo á las bases de población ya designadas y que para que no quepa duda en cuestión tan importante, se consignan nuevamente á continuación:

Localidades.	Base de población por que tributa.	Número de habitantes de derecho, según el Censo vigente.	Base por que les corresponde tributar.	Observaciones.
Aguilas.	7.ª	15.753	6.ª	Por tener Aduana de 1.ª clase.
Calasparra.	9.ª	6.428	8.ª	»
Caravaca.	7.ª	15.804	6.ª	Por ser cabeza de partido judicial.
Cartagena.	3.ª	103.373	2.ª	»
Ceuti.	10.ª	2.303	9.ª	»
Cieza.	7.ª	13.590	6.ª	Por ser cabeza de partido judicial.
Cotillas.	10.ª	2.616	9.ª	»
Fortuna.	9.ª	6.552	8.ª	»
La Unión.	5.ª	28.479	4.ª	Por ser cabeza de partido judicial.
Lorca.	4.ª	69.910	3.ª	»
Mazarrón.	6.ª	23.362	4.ª	Por tener Aduana de 2.ª clase.
Molina.	9.ª	8.654	8.ª	»
Moratalla.	9.ª	12.816	7.ª	»
Mula.	7.ª	12.733	6.ª	Por ser cabeza de partido judicial.
Pacheco.	10.ª	8.858	8.ª	»
Pinatar.	10.ª	2.637	9.ª	»
Ricote.	10.ª	2.604	9.ª	»
San Javier.	10.ª	4.326	9.ª	»
Totana.	7.ª	13.714	6.ª	Por ser cabeza de partido judicial.

Cumpleme prevenir, finalmente, á los Sres. Alcaldes de las referidas poblaciones, que serán devueltas indefectiblemente para su rectificación las matrículas que en la liquidación de las respectivas cuotas no se acomoden á las mencionadas bases, según los cuadros de las tarifas correspondientes, salvo que por los medios y en la forma que establece el art. 10 del precitado reglamento, se justifique debidamente su improcedencia, acordándose previamente por la Autoridad económica de la provincia su derecho á continuar figurando en la base por que anteriormente contribuían.

Murcia 13 de Noviembre de 1902.  
—El Administrador, Jesús Cencillo.

### Sexta sección.

Número 2.046.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, la subasta para arrendar el arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas y puestos públicos, durante el venidero año 1903, bajo el tipo de 1.762 pesetas 50 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones para tomar parte en la licitación, se redactarán con arreglo al adjunto modelo, en papel de la clase 11.<sup>a</sup> debiendo presentarse en pliegos cerrados, á los cuales se acompañarán la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento 87 pesetas 63 céntimos, á que asciende el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

De conformidad con lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900, no se hará la adjudicación definitiva, sin prestar la fianza exigida por el pliego de condiciones y justificar haber pagado los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 13 de Noviembre de 1902.—Francisco Riquelme.

#### Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, ofrece por el arriendo de pesas y medidas y puestos públicos, la suma de..... (tantas pesetas en letra), durante el año 1903 y se obliga á cuantas condiciones se estipulan en el pliego de subasta.

(Fecha y firma).

Número 2.060.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que el día primero de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión respectiva, la primera subasta del arbitrio municipal sobre puestos públicos, para el año próximo de 1903, conforme á lo dispues-

to en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, bajo la presidencia respectiva.

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, se hallará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta, sirviendo de tipo la suma de cuatrocientas pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicho tipo.

Las proposiciones serán verbales y por pujas á la llana, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.

Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, presentarán en la mesa de la presidencia la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado el 5 por 100 como depósito previo para tomar parte en la subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, lo será el 20 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate, y los pagos los efectuará por mensualidades vencidas.

Los gastos del expediente é inserción en el *Boletín oficial*, serán de cuenta de los rematantes.

Ceuti 15 de Noviembre de 1902.—Alfonso Faura.

Número 2.048.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Enrique Fernández é Ibañez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa para el ejercicio próximo de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Molina 13 de Noviembre de 1902.—Enrique Fernández.

Número 2.044.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

#### Edicto.

Don Fernando Martínez Sánchez, Alcalde de la villa de San Javier.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria de esta villa y su término para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados en dicho documento puedan examinarlo convenientemente dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que á su juicio crean necesarias.

San Javier 28 de Octubre de 1902.—Fernando Martínez.

### Octava sección.

Número 1.938.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que por renuncia de D. Vicente Esteve Bernal á continuar ejerciendo el cargo de Procurador de estos Juzgados y solicitud que deduce para la devolución de la fianza que tiene prestada á su ejercicio, se publica el presente anunciándolo á fin de que en término de seis meses siguientes á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubieren.

Dado en Murcia á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dos.—Miguel Escobar.—El Secretario de gobierno, José Franco.

Número 1.985.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á José Martínez Conesa, vendedor ambulante, vecino de los Alcáceres, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por infracción á la ley de Policía y Subsistencia; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á tres de Noviembre de mil novecientos dos.—Ramón Cañete.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.993.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE QUINTANAR DE LA ORDEN

Don Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Almería y Murcia, al procesado José Sánchez Gil, hijo de Francisco y de Carmen, soltero, de veintitrés años, vendedor ambulante, natural de Murcia, que habitó en Madrid, Carrera de San Isidro, número cuarenta y cuatro, que ha estado preso en los Juzgados de Novelda, Córdoba y Armería y en la cárcel de esta villa, donde se fugó en la madrugada del veintidós de Junio de 1899, habiendo sido declarado rebelde por auto de la Audiencia de Almería de cuatro de Septiembre último en causa por robo seguida en el Juzgado de la misma capital con el fin de que dicho sujeto comparezca ante este Juzgado ha celebrar ciertas diligencias acordadas.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en su caso lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Quintanar de la Orden á siete de Noviembre de mil novecientos dos.—Melitón López.—Por mandado de SS., Juan L. Guerrero.

### Anuncios.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO  
DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.